

Pres. en 6 de

Julio del 803

S. S.

C. M. J. S.

Abasco

Lacabegui

Ruiz Sobrino

D. Ignacio Benavente Silva y otros
como Relator Propietario de esta Al. Aud. en
nombre de D. Anton^o Velarde, y Neixas y en

Por p. m. l. do
cum. q. l. l. l. l.

virtud de su poder que presento con el man

ac Recop. Guab

debido respeto parecio ante v. s. y Digo, q.
teniendo necesidad de 50 p. el referido D.

Int. y demas In-
tercedores en capla

Antonia me a remitido su poder para q. por do

ta existente en
Casas pertenec.

felicitate a censo al quatro p. sobre su Chacaras de

a p. l. l. l.

San Sombor, cita en el Pago de Parangoches sub

urbio de la ciud. de Arequipa, lavada en 23 de

septiembre de 1802 e. en 8123 p. y vendida

a mi pte (q. executio la trauicion) en 80 p. a la

ciere dia de su aprecioamiento, en deir en 30

del mismo septiembre, por D. Petronila y Cor-

guela y Zabala, y su marido el Coronel D. Fran.

Antonio Martinez, como consta de la escritura

q. igualmente presento, ex libre de todo graba-

men, qual consta de el Certificado, expedido por el

Escribano anotador de Hipotecas, y a mayor

abundamiento, lo Juro a Dios N. Sr. y esta

SO-AD

CA: 43

OO: 46

FI: 37

1803

Señal de la Cruz en anima de mi
parte. Lo recomendable de este fundo es su
situacion en el mismo Arequipa, y tener su
intrinseco valor, libre de todo riesgo por ser
solo tierras, q. desde luego convultan toda segu-
ridad, y por lo tanto ocurro a esta Superiori-
dad, para que en vista de los Documentos q. se
der se sirva dar a mi parte los cinco mil p.
q. solicito a censo al quatro p. con la calidad
de redempcion y de satisfacer en esta Reverencia
los reditos correspondientes, y demas q. fueren
necesarias y previas a la mayor seguridad
y pronta satisfaccion, con hipoteca de sus de-
mas bienes en cuya virtud.

El N.º pido y suplico q. habiendo por prevenido los
Documentos se sirva mandar, se den a mi pte
los cinco mil p. q. solicito a censo al quatro p.
bajo las condiciones y calidades q. fueren previas
y necesarias otorgando en esta razon el co-
rrespondiente Instrum.º q. en un q. espera
q. Jura no proceder de malicio.

D.º Ignacio Benavente de los
y aloscaros
B



Doce reales.

2

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1803.

Yo Don Antonio Velasco y Neyra vecino desta Ciudad, y residente en el Pago de Paucarpata: Otorgo, y conosco por el tenor de la presente, y por ella, que doy mi Poder cumplido con las devidas ampliaciones que de derecho se requieren, y son necesarias para mas valer al Doctor Don Ygnacio de Benavente Abogado de la Real Audiencia de Lima especial para que en mi nombre, y representando mi propia persona quedo pedir, y pida de los Fondos que haya en la Capital de Lima, ya sea de la Tesoreria del Santo Oficio de Inquisicion o de otras Obras pias la cantidad de cinco mil pesos sobre una Chacana de pan sembrar esta en el Pago de Donogochi vecino desta Ciudad de Arequipa la que es libre de todo gravamen qual consta del Certificado expedido por el Escrivano Annotador de Hipotecas, y de la propiedad que tengo a la citada Chacana segun lo acredita la Escritura de propiedad que testimonialada remito para dicho efecto con intencion de la Hipoteca de Cautacion que prescribe su valor Otorgando en razon de ello la Escritura, o Escrituras que convengan con las calidades que fueren precisas, y necesarias, y con la de que se han de admitir las Rescenciones del empujado principal en una, o dos porciones, y no en menor obligandome a pagar las Annuales a razon de lo estipulado por ciento puesto y cobrado en la Capital de Lima, o en la parte y lugar que asentare y concertare que de la forma que la hubiere, y Otorgare de era misma me obligo de haver por firme en todos tiempos quando y cumplir como si asi Otorgamiento presente fuese. Que el Poder que se requiere para lo que va intinado de mismo le doy, y otorgo con libre facultad, y general administracion en lo

referredo, y con facultad de que lo pueda substituir en personas de
en mayor satisfaccion y confianza las vezes que le pareciere re-
vocar substitutos, y nombrar otros de nuevo que a todos relevo de contad
en debida forma. Y ala primera entalidat, y cumplimiento de lo que
dicho es Obligo mi persona y bienes haviendo y por haver doy Poder cum-
tido alas Justicias de mi Magestad de quales quien parece que sean
al Juero y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto
y renuncio el mio proprio Juero Jurisdiccion domicilio y Vecindad, y la
dey de convenenit de Jurisdicione omnium Judicium para que a ello me compe-
tan y apremien como por sentençia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todo derecho y leyes de mi favor y defensa, y la gene-
ral, y derechos de ella que lo pro nve. Que es fecho en la mi noble
y mui leal Ciudad de Arequipa a once dias del mes de Diciembre de
mil ochocientos dos. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee
que conosco lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel de Tapia,
Don Manuel Cornejo, y Don Manuel Baldivia Santayana
precentes = Antonio Velarde y Reyna = Antemio Mariano de
Tapia Escrivano de mi Magestad Intenimo de Cavilas =
Enmendado = o entalado = Vale =

Pase Antemio, y en fee de ello lo Signo, y firmo =

En Testim. =  = De la Ciudad X

Mariano de Tapia
no D. no
Es. de S. Mag. int. de lab. 

Dros. al Axam.

Doce reales.

3



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Sepan quanto una Carta vieron como
Yo Doña Leonor de la Orizuela y Olara
val muger legitima del Coronel Don
Francisco Antonio Marmes, y por eso como
en la misma y buena manera que el
dormido presiente o que prescriben las
Leyes del Reino Real, y las cinquenta
y cinco de Toro que las corroboran, que
se ha sido pedida, concedida y asig-
na al presente Escrivano de feo, y en re-
ñal de ella firma con pliego una Escrupu-
la. Digo que por quanto por fin y
muerte de mis Padres legitimos quedo una
chacra en el Pago de San Mateo

El una fazienda que en las Parias
nos que se hizo entre los de mas mis her
manos se adjudico la indicada Chaca
ami hermano Don Josef Maria de
Origuella y Barasat. y como que fuere
fallecido unenado, y sin dejar sucesion
se declaro pertenecer a mi hermana todos
los Bienes que le correspondian al re
fido mi hermano: y por mi mismo
paramos a dividir y Partir sus Bienes:
y en efecto asi lo verificamos cerca
judicialmente, y por medio de un Jui
mento de Particion y asentimiento que
otorgue con mi hermana Doña Francis
ca de Origuella y Barasat por ante
el presente Escribano en fecha veinte
y dos del presente mes y año por la
que se me adjudico ami la organte
la Refenda Chaca del Pago de
Paxangocho con otros Bienes, en cuenta
de mi haver libre de pension ni gravamen

non alguno, y por esto como aparece a
la quita y pacificamente sin con-
tradicion alguna. En este estado me he

determinado enagenar la ciudad Chacra
y para que asi se verifique la man-

de media radar, y delondar con el espi-

mento Publico Don Juan Antonio

Velarde y Neira quien la avalua con

toda las viviendas y lo anexo y perteneciente

segun a ella en las tierras separadas

de las tierras en cantidad de

ochos mil ciento veinte y tres pesos

segun que asi lo demuestra la Hefu-

ta que expido que en tenor es la pre-

sentada en la Ciudad de Arequipa

en veinte y tres dias del mes de septi-

embre del mil ochocientos de años.

Yo Don Juan Antonio Velarde y Neira

Agremierson y Tacator Publico a pro-

vado por el superior Gobierno el conde de
rio. A pedimento del Señor Conde
Don Francisco, enarimado por el pago de
Lorungachic, a medir y sacar una chacra
que linda por la favesera con el Cami-
no Real de Yarabamba, por el pie-
con Chacra que fue de los Padamioy
por un conado con Chacra de Nuestra
Señora del Conarelo que se venera
en la Yglesia de nuestra Señora de
las enaxides, y por el otro conado
con Chacra de Don Toif e Malles
y haciéndola medido vapo el tole
lindero señalado, Misto a haver
en ella incienso y tres topes, y havién-
do reconocido su terreno ser algo
salitroso por pedacos, y por otros muy
carcaños, y con la mira de aguas
llevada a quarenta dias aprécios
no pueda que se hallar en par

82. Llevar a Diecinueve setenta pesos 5

y lo nei heriaros, lo ma con mi

cha Pedrea grande encada en la

Pena lo que se han quedado en la

vrax por no alcanzar el agua pa

ra Regarlas aprecio a misma pesos

y ~~exonan~~ ~~...~~ 7890,,

83. Por un Juano en vivienda en los Pes

nes que eran ala fiente de la ca

lle de Piedra y Sapial y Tachon de

Pasa tale en 0035,,

Por un Corral de Piedra en Ba

rio en 0024,,

Por un Chiquero de Camero

en mismo de Piedra, y lo que hay

en dos Territorios acomodados tale en 0093

Por un Juano de Piedra y Sapial

con un Pareda de Sidarez y Umbra

de el enadera el Techo con caros

Tiferas Callacas por Chaglla y Pasa

en Puente Vieja vale en ... 22.

Por la Pareda como fuere en Lapi
al con el sillamento de Piedra y sus
Poniada de Sillares capitolada vale
en ... 22.

Por la cerca vasa de Piedra que era
en el frente de la Calle y al conado
siguiente, mediania y demas. meteniales
valen vale todo en ... 20.

8123.

Segun se demuestra por la cuenta manas
el valor de la dicha Chacra la Cami

dad de Ocho mil ciento veinte

y tres pesos. Cuya manua y fa

ccion tengo hecha legalmente. iei

Amor en pacion a ninguna persona

na bazo del juramento que se

cho tengo y para que conste fen

me ena = Sean Antonio Valade

y Neysa = En una ciudad y pa

ra que tenga fecho una vez me

he determinado hacer la obsequia

el tiempo viene y va. pero y por eso 6
se hade entender en esto la cantidad de
ochos mil pesos. Y para que asi se
efectue antes exponerla en obra se
comencio a ver por el presente
Excmo. de la Real Administracion
Principal de el Caxatay de una Cui-
dad a fin de pagar lo correspondiente
a ese Real derecho y en virtud
de haberse manifestado sellos el
Villae de Quito que en un año a la leña
Villae es el preterito Señor Secretario
Don Francisco de Arce. Puede
Vued entender la Escripçion de Vozes
que Dona Peronila de Orizuela
y Ocasal mujer legitima del
Coronel Don Francisco Antonio
Mannier, hare a Don Antonio
Neyra de una chacra en el Pa-
go de Pungochi en precio de

Ello mil puros Reparo aquidam
afianzado a transacción de una oficina
lo quamoviemos a herma peror que
aduda por el Real decreto. El
Mavala Real y Adiana y Arrogia
Septiembre trinta y mil ochocientos
dos y media. En conformidad al Voto
re original. Mil comento de que
Prongas el presente Exordio dafce. Me
diané todo lo Reparo en un día
y bien investigada. Mil decreto
y ello que en una casa puebo y
devo haer cargo y comento por la
tenor ella presente y por ella
que vanto y soy en una Real por
fado el heredad de de haer para
en todo tiempo al criado Don Anro
mo Jofande y su hija para el aro
dicho por heredero y sucesores
presentes y por venir y para

quien en un derecho cabediere y 7
por el fuere padre. testonia en
qualquier manera la enuenciada
chacra del Rago de Sorongochi. y to
do lo anexo y perteneciente a ella
que linda por la fazesera con el
camino Hat de Yarabumba, por el
pie con chacra que fue de los Vidani
vian, por un conado con Chacra de nues
tra Señora del Consuelo que se ve
nxa en la Iglesia de nuestra Señora
ra ellas enuencien, y por el otro
conado con chacra de Don Torib
Mallica. Y vato de enuencien
rela vando conuensas uen enuenciada
y salida vno, conuencien derechos
y deuidambien, aguas, Alguia
vennien y conuencien, segun y
como es fecho y en derecho me
toca y pertenere, y por libre de

Como carga impuesta en hipoteca
que no la tiene especial ni gene-
ral en juicios ellos dichos achos
mas por que por su valor me
ha dado y pagado en Hatos el
a otro el conuido. Delos quales
por ser en mi poder Halmem
y con efecto me doy el ellos por con-
tento y entregada a mi voluntad
y por que el Heiso y entrega
el presente no parese, Remencio la
creacion ellos dos años y luego
la non numerada pecunia
prueba del Heiso y damos el
que caro como en ellas y encada
una el se conviene. Y el dicha can-
tidad amara abundancia
go el mas varar Heiso y carta
el pago en forma como el
cho se Hquiere por ser fime

Condo qual donde hoy en adelante 2
que una Carta por mi e fcha
y otorgada de mi, que yo y apunto
del derecho accion, por su propiedad Do
minio y termino que tengo y me
pertenece de la tal Chacra, y todo
con ella la coto Huencio y marpa
lo en el dicho comprador para que
sea una propiedad y como tal la
pueda vender donar, cambiar enage
nar y disponer de ella a su volun
tad como le pareciere, como el
cosa una propiedad habida y ad
quirida con fecho y legitimo titulo
como era lo es. Y le doy Poder el
el derecho necesario para que
con autoridad, o judicialmente
entre tome, y aprehenda la tenencia
y poseeri de dicha Chacra, y de el

mién que la reina y aprehensión
me constituyó por su Inguilena de
necosa y Pecaia por el no por o
sela dar cada que me la pida y
en sonal el pecaia y vendiendo
padicim le entrego era Eixepreca
en el Regimen del pecaia
exiam para que con ella oia
marlado sea visto haverla apre
hendido con que sea necesario el
asno deo aunque el derecho se
Hguiera. Como Hal Vendecia
y como me son pecaia y ha lig
an en derecho, me obligo ala con
cion seguridad y saniamiento
Al era Venra en tal manera
que la manciada Chacna
vendida por era Eixepreca a

9
sera al comprador ciencia y seguras
y en ella ni parte no pueno Pleyto
ni demanda por ninguna Senoria
y ni se le puenere o moviere tucyo
que con noticia llegue o viene
Requida en tiempo y forma tal
de ala vor y defensa elto tales
Pleyto y lo segure mara senore
re y acasare con su propia condic
y expensas. Mas que quede en qui
eta y pancia porcion de dicho
Chacra. Si au no lo tuviere y
samiarlo no pudiese lo volver
lo por que por incerto se
Heuido al tiempo quedo tal
cuenta y le pagare todas las cora
gano Daño, interese y meros
cabo que sobre elto se le requiere

y Mercurio, en sus rod. la laura
Plantado mejorado y edificado en
dicha chana aunque no sea útil
ni necesario uno voluntario cura
liquidacion queda diferida desde
hacia en un temple feracísimo
por que sea necesario en una prau
cosa. por que ~~esta~~ queda ele
vado. Todo lo qual cumplirella
nammente y la Playa alguna
con las cosas que en una raron
se causan. Teniendo presente
Yo el subdado Don Amorio de
larte y Playa al orgamismo
de una ~~Guipura~~ el Venra
en un fason obligada orgo
que la aceptan segun y como en
cuero conviene y Hecho comprado

la indicada Chacra en el precio Pse 10
rdo. ellos dicho ocho mil pero
que por un valor he dado y pagado
en Hatos el dicho el conado. Con
lo qual ambas partes Vendedoras y
Compradoras confiamos y declaramos
que el feno y verdadero precio
de dicha Chacra es el Hfuido
y que no sale mas ni menos
y caso que mas o menos valga
esta derrada o menos valor que
fuere la una parte en la una y
otra en la otra, no haremos gra-
cia y Donacion buena, presta, me-
ra perfecta, acabada e irrevoca-
ble. Estas que el desecho llama
falta enien veos y partes que
semen con las minucione

y Renunciaciones de Leyes que
para su validación conberga. Y por
quanto era verda en eíento y ven
dadora y adrecho conforme y que
en ella ni parte no hay dolo frau
de ni engañó y caso que lo haya
para no lo poder peder ni en ma
nera alguna demandar Renuncia
por la Ley primera Tercera
re, libro quinto de las fechas en
las Cortes de Alcalá de Hen
ares y los quanno años, en dicha
ley declarados, que remanemos para
poder Hechos del conuato y reple
mento a su furo precio para no
por aprouechan en contra de la Ley
Escripura. A una formosa y congre
miendo obligo lo ha vendedora mi f

Biencia. Yo el Comproador mi Per 11
una y Biencia uno y uno hauido
y por haueu venuda forma e el
dicho Dama poder cumplido
don Juan. Una enagenad el
quaterpian. pamer. que car el
fuero y ferdicior. elba. quales
y el cada una el ella. no canete
mo y Hmenciaron. el mismo pro
prios fuero ferdicior. Domicilio
y viciudad y la ley si combenier
el ferdicior omnium iudicem
para que el ello no compelan
y apremien como por. Lomencia
parada en auididad el loco
fargaba. todo que Hmenciaron
todo diercion y leyen el Hmenciaron
favor y defensa. Lomencia

Yo la dicha Doña Peronita, oigo
la Ilustracion la ley segunda Titulo
segundo Leyenda quenta que ablas
en favor de las mugeres de las efec
to fui hañada por el presente
Gobernador, y como favorecedora de ellas
las Ilustracion para no aprouestaban
me en contra de una Excepciona,
y por ser muger casada feno
a Dios Nuestro Señor y para te
nal el Cruz que hago en for
ma el derecho como he no venen
en contra de una Excepciona por
acion el Amos Bienes Dotaler Para
fexrater aduenicicoj ni ganancia
ter ni mitad el multiplicados
ni por otra razos ni causas
que taca o espereamente

me compere ni dore ni elegare que 12
para otorgarla he sido compulso
amada ni arremuciado por mi Ma
rido ni por otra persona en mi
nombre por que la otorgo el mi
propria voluntad. Y el que fiera
memoria no podere abolucion ni re
lafacion a nuestro muy Santo
Padre ni Nuncio ni Delegado ni
a otro Tio ni Prelado que poder
tenya para ello consider, y lo
el mi propria msta o ciencia cien
cio como considero a Hlafare
no usare esta tal Hlafacion
pena el caer en caso el me
no vales y narra quarrat ve
lor como Hlafare narra fu
ramento hago y una mas

y ala conclusion Digo si fues y
Amen. Fue en fecha en la Muy
Noble y Leal Ciudad de Arreguipa
a nueve dias del mes de Septi
embre el mil ochocientos
y dos años. Y lo otorgaron
aquienes Yo el presente Es
cribano Que enagenado e In
terorio de Presidencia doy fee
convocho asi lo otorgaron y fir
maron siendo Testigos Don Pedro
de Pantoja Don Mariano Le
garra y Don Juan de Dios
Legarra presentes = Francisco
Antonio Martinez = Peromila de
Oniguel = Antonio Velarde y Negra =
Antonio Francisco de la Cruz Guevara
Yo el enagenado e Interorio de

Presidencia _____ 13

Corresponde con la Expirada Original de
su comprobante que pasó antes y en el Registro del
Excmo. Proprietario de la Presidencia, así Papeles
corren con cargo enteramente por la ausencia de
el que soy fec. y expedimentos Aparte soy el
el presente en la Ciudad de Arequipa a 20 días
del Mes de Octubre de mil ochocientos
y dos años — En = m = ge. Vale —

En Fermi de la Ciudad

Dñs. A. Aray.

Juan de Arce
Escriba de Su Magestad

ⁿ
Dⁿ Mariano de Sagua Amador de Hipodamia de la Capital

En uso de la facultad que ala ofiana de
mi cargo comese el Art. 12. de la Instruccion
formada p.^a en establecim^{to}. Arisfu que Mon-
cion los libros de anotaciones no enuentan
Arrieta, o Partido por donde conose gravado
ni hipotecado, la Chana del Pago de Porongote
paga que fue de D. Peronila Orizuela, y
Alavala mug.^r leña del coron. D. Juan
Antonio Martinez, y hoy de D. Antonio Velaz
de y Leyra. Arg.^a en 18. de 1802

Mariano de Sagua



Dos reales.

15

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

5. de 2.º Boto.



El Corón. del Mexim.^{to} de milicias disciplinadas de esta Ciu. y su vecino, co-
mo mejor proceda en derecho, pauce ante V. y Dice: que su consorte D.
Petronila Orjuela, y Olazaval legitimo dueño de una Hacienda de Pan-
llebar sita en el pago de Porongoché vecino de esta dha Ciu., la mis-
ma que le cupo por por via hereditaria, y se le designó en el fincio divi-
sorio probado por los coherederos; la tiene bendida Ad.ⁿ Juan Ant.
Belarde, y Reyna acciden. dha. Paga en la cantidad de ocho mil y con-
teja de docientos á que ascendió su sumatoria, libre de todo gravamen:
y como el comprador solicite la entrega de los intrum.^{tos} primordiales.
y títulos que acreditan el dominio, y propiedad que sucesivam.^{te} han
retenido los predecesores de mi consorte, ignorando se su paradero;
por quanto registrados todos los mortim. y bapales respectivo-
a las testamentarias de los Paques comunes, Corón. D.ⁿ Harmon
de Orjuela, y Carbonera, y D.ⁿ Teresa de Olazaval, no se advierten
los pertenecientes á la Hacienda enagenada: conviene á el derecho del
consorte, y á el de la venta quede de todos modos averiguada que-
la integridad de V. se sirva mandar se reciba informacion supleto-
ria de este defecto, y que los testigos que fueren presentados. Turen, y
declaren al tenor siguiente.

Primeram.^{te} si saben, y les constan que mi Esposa D.ⁿ Petronila de Orjue-
la le cupo, y designó en parte de legitima Paterna, y materna la

Indicada Chacra, entre las demas fincas dejadas por los Padres co-
munes; y si es constante y notorio, que asi estos como sus prede-
cesores obtuvieron dho. fundo quieto y pacificam.^{te} como legiti-
timos dueños, y señores directos; si se ha conocido siempre, y de
immemorial dha. Chacra por de ellos sin concepto contrario;
y si esto ha sido publico, y notorio, publica voz, y fama, les com-
ta lo mismo á los testigos, y lo han oído igualmente á sus mayo-
res. Igue fha. la dilig.^a se le vuelva original en resguardo, y segu-
ridad del comprador: dignandose V. interponer la autoridad de
noble oficio. Por lo que =

A pido, y Supp. se sirva mandar hacer como solicita, que será merced
que alcances el oponente, y Jura segun derecho. D.^o

Juan Antonio
Carrasco

Arequipa, Marzo 2. 1803.

Se presentada: mediante la informacion q. oface con citacion
al Cav. Synodo Provincial y los testigos q. presentare su-
ben y declaran en forma, y fha. enseguida, para lo q. le
conveniga =

Pio & Herman

Coniluz

[Signature]

[Signature]

José Manuel de Heriella

Ex. no. de Mag.

En la Ciudad de Areq.^a en trece de Mayo de mil ochocientos
y tres años: Yo el Ex. no. citó como testigo a en el D. o J. Antecede
al Sr. Indio Procurador q. d. quien dho. fha. en la forma de
certilo, se le puse en traslado. Esto dio f. en Areq.^a la q. firmo de
f. =

Manuel Flores José Manuel de Heriella



Deos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE

Alcaldes y en la actual de lo puerca p. tgo, ave
y contra quien esta, y de la Oliguela
may. leg. ma. al Cor. de Juan Antonio Martinez
le supo y denique supante de leg. ma. Caterna y Martena
la relacionada media Chaca entre las 8 mas finca
de padar de la Padre comunera y es constante y no
torio, san. como sus poderes obraron Tho
fundo y p. tgo. y p. tgo. como leg. ma. Dueno y se
nores de los. p. tgo. de Espacio a quarenta
y ha comen. siemre a tiempo memorial Ma
diana, y p. tgo. de Juan Velardez Woyte
y p. tgo. de la ciudad de Mexico, y con respecto contrario
y p. tgo. de la p. tgo. y notorio, y la voy y fama,
p. tgo. le comen. lo mismo, y aun lo ha sido de en p. tgo. y
p. tgo. de en mas. y p. tgo. de la verdad con
targo del juron. y p. tgo. de la tencion y ratifi
ca leyda. y p. tgo. de la declaracion: y no le tocan
la p. tgo. de la p. tgo. y p. tgo. de la declaracion y p. tgo. de la
an. y p. tgo. de la finca con su m. de la p. tgo.

P. de la p. tgo.

Joselme y Ortega

Amor

Joselme y Ortega

procurador: ante el citad. don Alcaide
de p. tgo. p. tgo. ad. Sebastian Lopez



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 1803.

17

Teniente de Alcalde mayor de esta Capital, a quien
señaló a Juan Crisóstomo de la Cruz al qual se
dio de un voto de lo Superior y lo que se preguntó.
Y siendo lo que se preguntó al escribano antecedente Dijo.
Que ahora solo ha oído decir a D. Pedro de la Oquela
le cupo y designio en parte de la Paterina y Ma-
na la Chacra y remoncion, entre las demás fincas
depadar de los Padres Comunes, aq. conocio de una
trato y comunión, y la frecuencia, y tenía de
entre un caso desde sus tiempos años: y en
cierto y constante, y a ciertos como en poder de los
obtuvieron no fundo quieto y pacífico como ley.
Quénos y señores directos: y desde sus tiempos años
ha conocido siempre y a inmemorial de la Chacra
era de ellos in concepto contrario, y de esto
ha sido publico y notorio publico y fama, y de
tambien lo ha oído decir a sus mayores. Y por
esta verdad en cargo al presente y tiene en se
afirmó y ratificó leyda y le fue esta declaración
de edad de sesenta y dos años, y no le tocan las
gratias de la Ley. y le firmó con su mundo y te-

Po de la Cruz y Sda f. m. L. S. Anterior
Jorge Manuel de Heriñal

guipa y Marzo 3 al 803.

18

Dere de de traslado al Señor Indio Procurador
gral.

Señor

[Signature]

[Signature]

Jose Manuel Henilla

[Signature]

[Signature]

Señor Alcalde & Segundo voto

[Signature]

El Sindico Procurador Gral. respondiendo al traslado que pidió
se le corriese, con la Informacion Ofrecida sobre probar el Coron. D. Don.
Ant. Maxiney, unarido legimo. a D. Petronila Olazabal y Oxihuela
el Dominio y Senorio Directo que havian tenido en la Chacra del lago
& Poxongoche que por haversele adjudicado en Particion a Dha. D.
Petronila, tubo la libertad & vendorla en la Cantidad de ocho mil
p. (de que por gracia se rebajaron doscientos) a D. Juan Ant. Velaz
de y Veyra; ya efecto & que por haverse confundido, o perdido
los Titulos originales, quedase resguardado el comprador con la
dha. Informacion que subsidiariamente supliese la falta & aque
llos Dize: que desde luego aparezca abundantem. probado el
invento al Coron. como se ve en la uniforme & posicion de los legos.
presentados que afirman la posesion, Dominio y Senorio que
los ascendientes & D. Petronila tubieron al fundo sugeta mate



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

ria: sin que obsta al proposito la singular afirmacion & Sebastian
Lopez & haver ignorado hasta el dia que la Chacra sobredicha fue ad-
judicada en parte hereditaria a D.^a Peronita. En esta atencion po-
dra V. hacer la declaracion que es debida conforme al presente propo-
sito; o lo que se estime mas en Justicia. Aseguro y marro 3.^o de
1803.

Manuel Flores

U. Manipa, Mar. 3. 21803.

Disto: entendiéndose al intermedio g^a los efectos g^e se convengan —

P. & T. L. L.

Quesada

Ni lo proveyo, mandó y firmó en Ericea Ten.^{te} de Aguas de Ma-
lonas J.ⁿ Pío Tristan Uerme y Alcaide ordin.^o Esgelmo 1.^o de Adu-
ciudad, y su jurisdic.ⁿ P.^o de Mag.^o con dictamen del Alcaide y Regador.
Donc.^o deader Equilán Abogado a las 12. Adu.^{an} de los Reynos de San-
tiago de Compostela, y f.^o T.^o de Adu.^{an}

Josephus

ma Ciudad de Aragón. No dia mes y año, yo el C.º no he
ven clauso ante el al.º Regidor, el qual le yndio Procu
rador gral. Don Juan de S.º, en su poder, y le ha de Heredia

Allegorizantem, huc ora vocat. ^h cura persona cui
Antonia Barony & Neys B. f. c.
Herilla

En la

Año de 1803

19

J. L.
Alvarca
Zalduegui
Quin Abamo

W. Y. S.

El Reccep. grat. interino de este v. to
Llevere a Intendencia, Respondiendo al Traslado del Cu-
el Hacienda
enito presentado. Por el D. D. Ignacio Be-
naventel Velasco propietario de esta
D. Audiencia a nombre y con Poder de
D. Antonio Velasco, y Reyna, vecino
de la Ciudad de Arequipa, digo: Que la
pretencion es dirigida a q. se le entre-
guen cinco mil p. para Reconocerlos
a censo sobre una Chacana de Land
rembrar, cita en el Lago de Torong-
che, Ninto de la misma Ciudad, a ra-
zon del quatro p. ciento y con obliga-
de satisfacer los Reditos en esta Cap.
Examinados los documen-
tos q. produce, Resulta q. la Chacana
dijeta materia fue dada en 23 de
Septiembre del año proximo pasado
en ocho mil ciento veinte, y tres p. p.

el mismo D.^{no} Antonio Velarde, á quien
en do., del propio mes y le vendió q.
D.^a Petronila de Origuella y Zabala, y
en mano el Coronel D.^{no} Juan. Ant.
Maxinez en cantidad de ochomil
p. También se ha presentado la Cer-
tificación respectiva para acreditar
q. no tiene Censo, ni gravamen alg.
El dominio de la vendedora se deriva
de la adjudicación q. se le hizo á D.^a Petro-
nila con otros viene en cuenta de
un haver, segun se enuncia en la
misma Escritura de venta, refiri-
endose á un Instrumento de particion y
avermiento otorgado ante el propio
Escribano el 22 de Septiembre de 1702.

Y qualm. se acompaña una infor-
macion de Tertigos, practicada q. el Refe-
rido D.^{no} Juan. Antonio Maxinez, con
el objeto de calificar la propiedad, y
posesion q. siempre tubieron los autores
de esta muger. D.^a Petronila de la mencio-
nada finca, para suplir de este modo el
defecto de los Titulos primordiales que
hasta entonces no se havian podido en-
contrar.

Ala prevencia de todo esto parece ^{2o} q.
el Expediente debe Remitirse á Junta
de Hacienda, p.^a que examinada la ma-
teria con la circunspeccion q.^e exige las
seguridad de los intereses del Real,
Fisco, se Resuelva, y determine lo con-
veniente acerca de la imposicion q.^e se
haya de hacer, teniendo presente las
calidades, y circunstancias de la Finca.

En cuya atencion:

Al V.^o pido, y sup.^o se sirva proveer, y mand.^o
con arreglo á lo q.^e Mevo expuesto, ó lo q.^e
fuere mas de justicia q.^e pido &c.

D.^o Lugo y 

Carlos Lison 

Pae. en de
Ag. de 1803

21

S. P.

lt. 25.

Marca

La Inquisición D. D. Antonio Rodríguez Palbertus, Adminis-
trador de la Real Hacienda de Matheo Latorre y demar de
mi cargo, en el Capet que rige el D. D. Ignacio
Leve de Imbabura, Pelator propietario de esta R. Aud.
de Hacienda a nom. y con Poder de D. Antonio Velasco y Veyra,
como era man. de la Ciudad de Arequipa, sobre la imposición
dada con errata de un censo respondiendo al traslado del Censo de f.
al E. S. de la Real Audiencia y en que pide se le entregue la Cantidad de cinco mil
Reales. Gual. y en que pide se le entregue la Cantidad de cinco mil
Reales para reconocerlos a censo redimible sobre una Chacra
de Panllebar, sita en el Pago de Sonogche, subur-
bio de la misma Ciudad a valor del quatro por ciento
y con la obligación de pagar un reditor lucrosa
Capital; hipotecando su mayor abundamiento todo
su bien. Digo que examinador los Documentos
que instruyen su pretension, al mismo tiempo
que gozase calificada la legitimidad del domi-
nio del Fondo, sin gravamen ni pencon alguna
resulta justificado su valor de 8123 p. que fue
aquel en que se ofreció para la compra y hizo
el referido D. Antonio, por cuya virtud se halla
en su quiebra y pacifica posesion. Asi se con-
sidera desde luego sin reparo, mas siendo el

afunto de interese recomendable, para confusion
su perpetua y constante seguridad, podra re-
mitirse a Junta de Hacienda, donde visto
con la circunspeccion que corresponde, se deli-
berará aquello que parezca mas justo aten-
diendo todas las circunstancias q influyen
en el particular, y para ello.

Al oido y duplicado se vinda mandan hacer, con
llego pido, o lo que fuere mas conveniente
en Hacienda N^a.

Don Lamas

Ant^o Prodrig^o

Ballen

En Junta de Hacienda celebrada en Lima de Octubre de mil ochocientos y tres, se acordó sobre la Presentacion contenida en este Expediente lo que sigue =

Supieron conforme que respecto a quella Hacien-
ta en que el Suplicante quiere situar los cinco
mil pesos que solicita a Censo se halla en termi-
nos de la Ciudad de Arequipa, y de ella no se
tiene otra noticia q la que comunican los mismos
Interesados; que se escriba a los Comisario, y Re-
ceptor de esa Ciudad, ordenandoles Informen en
a este Tribunal del valor de esa Hacienda
en venta y Arrendamiento, y si se halla grava-
da con algunos Censos anteriores, o hipotecada
a algun otro credito para lo que procuren ad-
quirir noticias reservadas de Personas inte-

ligentes y fidedignos, y que viendo las que ad-
quisieran tales que hagan forma juicio de que
la Imposicion es buena y suficiente, en el caso, el
Comisario haga saber al Intendente q. entre los
papeles que ha presentado se hecha mena un
testimonio de la hipoteca en que se adjudica
a D.ª Personita Origuera dicha Hacienda vendi-
dora de la dicho Intendente, y tambien el de las
diligencias acordadas en su virtud para la Presion
que es natural de la dize a consecuencia de la
adjudicacion, los que debe remitir a este Tribunal
por medio de un apoderado, como tambien los
títulos primordiales de la Hacienda si acaso hubi-
eren parecido.

Es copiatitular de lo remite y estampado a los 20.ª hasta
20.ª del libro coniente de Inmas de Hacienda, a 29.
me remito y certifico.

Juan del Pielago
Srio

Contra 22 de Octbre de 1713 al Comis. de Exeq. p.
que en Comocio del Recop. Informe en los terminos
q. se prebiene en la Resol. precedente

En

Rec^{da} en 3 de 2

6

23

Enero de 1804

S. S.

Mui Ilustres Señores.

Taliquin

Pues Señorino

Para poder desempeñar la confianza de D. S. en su sup.^{ca}

orden de 22 de Octubre del presente año de q. le informo en

virtud de la solicitud de D. Ant. Velazco, y Neypa de q. vele,

entregues por el S. Tribunal cinco mil p. p. imponerlos

sobre una Chacana de parillera situada en el Tago de

Poxongochi, q. compró a D. Felimon de Origueta en canti-

dad de ocho mil p.; he procurado tomar las noticias ne-

cesarias, y no contento con ellas he hecho q. reconociera

Chacana por sí mismo el Receptor D. Thom. Alvarez, y

la he reconocido también lo personalm^{te}, y pareciéndola; y

de todo resulta q. esta Chacana, como todas las demás

de Poxongochi es exosa de agua, pues solo tiene cada

quarenta dias su riego de quatro dias; pero esto q. en

estas circunstancias seria defecto notabilísimo, se re-

media en manos de Chacaneiros con auxilios, é ingenie-

rias q. tienen de Poxongochi, así se ve q. esta Chacana

de Neypa, sugeta materia, está bien cultivada, y con-

tinúa con la siembra de puros buenos, y rasonados, y da á conocer la contracción.

y como el su dueño de q. se me asegura es hombre, muy

de bien, y formal, y me confirma en esta persuación su

modo de pensar en pedimento p. q. lo lo haga con D. S. q.

solo se le den quatro mil y quinientos p. en lugar de los

cinco mil q. solicitó su Apoderado.

La Chacana quando la compró este, la taró el Agri-

menso D. Thom. Ant. Velazco, y Neypa su Fio en can-

tidad de ocho mil quinientos p., y no parece creíble q. ha-

la de comprar en talino, quiciere tararla á precios su-

Anteced-

y traslado al

Recep. Gral In-

terino, Acusando

ante el x. al Co-

misario

Se acuso el x. al Co-

misario con la tra-

Deo. precede

Deo. precede

Deo. precede

Deo. precede

Deo. precede

bidos, y aun desta Taxacion se rebasaron los quinientos
en la Exemptura de venta con conuencion a los veni-
cios hechos por el Comprador a la casa del Vendedor: asi
cree q. la Chacana en venta, q. no valga mas de los ocho
mil p, nunca valdra menos, maisumi. por yendola Ne-
ya, y cultibandola como hasta aqui; y en chaxendami.
la tubo el mismo Neya. Antes de comprarla, en trecien-
tas quaxenta, o quaxenta y cinco al año, y antes de el
la tubo parece un camo en casa de quaxientos p. al
año. Lo todo ha formado juicio el Receptor, y lo formo
tambien Jo, q. el pñal de quaxo mil quinientos p. q. pide
d. Ant. Neya, vena reg. sobre la comprada Chacana,
y sobre las tierras de su muger, y otros pedazos q. fize
haver comprado, y ofrese hipoteca a m. regularidad: a q.
se agrega, q. algunos pedazos q. tenia en otros q. la comprò,
los ha metido en labox en la maior parte.

En esta virtud le he proveyido remita a mano
de D. S. por mano de su oposedado el Instrum. de Parti-
cion de los bienes de D. Jose Maria de Orizuela entre
sus dos hermanas herederas D. Petronila, y D. Fran-
ca, por el q. consta haverse aplicado esta Chacana ala
primera, y segun parece no tubo posesion judicial de
ella, ni se encuentran tampoco los Titulos primos
les, pues haviendo poseido esta Chacana de Padre a Hi-
jos de tiempo immemorial, por herencia de los Fi-

do q. puedo informar a D. S. q. en su vista determino
na la q. tubiere p. com.

Dio que a D. S. m. ant. Mex. a diez. 16. del 20.3. 1711
Mandada su Encomenda
Comis.

Mui Ilustres Señores Inquiridores Apostolicos de estos Reynos.

SP

La D^{na} D^{na} Ign^{te}. Benav. Silva, y Morcoso,
 Vir^{te} Subinspector Propriet^o de esta R^{ta}. Aud^a, a n^{ra}, y co-
 p^{te} de D^{na} Apoderado de D^{na} Ant^o. Belande y Neyra,
 v^{os} de Anequipa, como mas haya lugar end^o
 cam^o q^o exp^{re} panes y digo: que a n^{ra} de mi p^{te} tengo solici-
 tud^o Inter^o en este s^{to} Tribunal, se le den cinco mil
 p^{os} a manera de Ciento sac sus tierras, o Cha-
 cara de pan sembrar situadas en el Pago de
 Loangoche Subd^o de la Cind. de Aneq. que
 compró de D^{na} Fran. Ant^o. Martinez, y de su le-
 gitima muger D^{na} Petronita de Oxiquela, y
 Olazabal, en ocho mil p^{os}, como consta de los
 docum^{os} q^o tengo presentados, y tambien acom-
 pañ^o una inform^o conq^{ue} acreditaba el do-
 minio de los Vendedores adhas tierras, y hoy
 a mayor abundancia acompaño el Instrum^{to}
 de adjudicac^o y partic^o enq^{ue} p^{er} muerte de D^{na}
 Jose Maria de Oxiquela y Olazabal, se hizo
 al exp^{re}ado Martinez, y su muger, de las cita-
 das tierras p^{er} no dexar en el particular la mas
 leve duda en la legitimid^{ad}. ay d^o de los Ven

dedon. q^e transmitieron ami p^{te}. La segund.
es p^{te} todas p^{tes}. Ventafocissima p^{te} la imposic.ⁿ pu
es se pide s^{te} unas tierras fertiles, apreciab^{les}
p^{te} todos capitulos, y q^e p^{te} ningun accid^{te} amagⁿ.
Sospecha de quebranto en la imposic.ⁿ

Con todo de supererogac.ⁿ acompaño
la Informac.ⁿ conque se acredita, q^e mi p^{te}
posee como proprias dos topos, y una quanti
lla de tierra en el pago de Paumaspata, y que
estos dos oneros se comprehendan en la hipote
ca, e imposic.ⁿ q^e se solicita, y p^{te} q^e se mande
se verifique la entrega e imposic.ⁿ q^e solido.

A. V. S. pido y sup^{co}. q^e habiendo p^{te} presentados los do
c^{tes} de q^e Meba hecha muncion, se sirba
mandar se agreguen al exp^{te}, y con su
vista resolver la entrega e imposic.ⁿ esten
diendose de supererogac.ⁿ a los dos topos, y
quantilla q^e se indican, q^e es más q^e esp^{te} de
la acreditada justificac.ⁿ de L. S. Ha

D^{te} Ignacio Benavente Silva
y otros congo
C



Doce reales.

28

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 203.

copan quanto en la Carta hechen

como Nos es de una parte el Señor Co

ronel de Infanteria Don Francisco An

tonio Martinez, como demandante y con fun

ta persona de Doña Petronila de Orixuela

y Olaraval, y de la otra Doña Francis

ca de Orixuela y Olaraval ambos

señores de esta Ciudad. Demos

que por quanto el día once de Julio

del año pasado de mil ochocientos

fallecio nuestro hermano legitimo y con

señor Don Josef Maria de Orixuela y

Olaraval, y por sus sucesores declara

dos por la dichas Doña Francisca

y Doña Petronila por sus unidas

y Universales herederas de todos

los Bienes que le correspondian á este
así Muebles como Rayos. Y como he
por estado combinadas, y acordas por
quitarnos el garras e inquietudes

y por modo de paz y tranquilidad

son Recomendable por todos derechos

no hemos havendo en hacer la division

y Particion ^{de todos} los Bienes que que

daron por fallecimiento de el vi

dicado nuestro hermano de nuestro

arbitrio sin necesidad de otros fabri

cales, y solo si formalizario por

medio de este Instrumento para

que en todos tiempos conite este me

stro acenimiento. Y para que

asi se efectue individualizaremos

todos los Bienes, y sus pencio

nes para que de este modo se

efectue dicha Particion; esto es solo

de los Rayres, en atencion a que los 26
muebles ya los dividimos, y par
timos luego que fallecio el curado nu
estro hermano, y ahora despues lo re
sificaremos de los Rayres siguientes
Una Chacra en el Pago de
Porongoshe jurisdiccion de una Cui
dad que abaluanos en ses mil
cuatrocientos pesos = Una Ca
sa Tambo en una Ciudad ubicada
en medio de las dos Casas de nuestras
morada en la Calle de San Francis
co que abaluanos en tres mil
pesos; y una Hacienda de Vina
en el Valle de Oron al Pie de
la Cuesta nombrada Santa Cruz
que avaluanos en veinte y ocho
mil pesos; demodo que del valor
de las tres fincas referidas es la

22 Comidad de taxia y siete mil
quatrocientos pesos. Delos quales
se libasan trece mil taxientos pesos
que honoren señaladamente en la
dicha Hacienda de Vinã de Cer-
ros Principales, y son en una forma:
quatro mil pesos de una Capa
llama Guianica que fundo Dona
Ana de Orizuela, y hoy la goza Don
Mariano Guiole y Orizuela:
dos mil pesos de Principal en
favor del Convento de San
Francisco de esta Ciudad: mil
pesos de Principal al Convento
de Santo Domingo de una mis-
ma Ciudad: ochocientos pesos
de Principal en favor de una
Capellanía que hoy goza el Señor

Doctor Don Juan de Orizaba Pre 27

veniendo de una Santa Yslua Catted

raal: Y tambien por el Principi

pal a favor de una Capellanía

de Obra-Pia que gozaron los Siervos

de Dios y hoy lagora el monasterio de

Camelinas Decretos de una Cui

dad; y unico mil por el Principi

pal de otra obra-Pia en favor

de la Casa de Recogidas de una

Ciudad: que rebasados los dichos

Principales, que hacienden a fere

mil Treientos por el los Cen

tes Principales que se defan inditi

duaticados quedan parientes entre

ambos vumie y quatro mil

y cien por el los tambien

se dedusen de mil novecientos

quarenta y tres pesos seis y me-
 dio reales de gastos defuneral y
 si hauesio pagado los Rditos atra-
 cados y demas que constan en la
 cuenta presentada por mi el indica-
 do Coronel Don Francisco Antonio
 Martinez como curador que fui
 del citado finado, y quedan pagables
 veinte y un mil ciento cinquenta
 y tres pesos seis y medio reales
 de los que perteneciere a cada parte
 diez mil quinientos sesenta y seis
 pesos quatro tres cuartillos reales
 de los que nos asignamos y partimos
 en esta forma: Yo la dicha Doña
 Francisca heromado la Hacienda
 el Vitor en lo venire y ocho mil
 pesos, que deducido el uno lo
 fuere mil trescientos pesos de los

Cinco Principales que se Hfio 28

ven, quedan catorce mil setecientos

peros; e Yo el citado Coronel Don

Francisco Antonio Oñativides por mi

Esposa la dicha Doña Petronila he

tornado la Chacra del Lago de Po-

xongoche, en lo rei mil quatroci-

entos peros, y la Casa tambo en tres

mil, que ambas componen nueve

mil quatrocientos peros: que a

el cumplimiento de los doce mil

cinientos peros parciales en eta-

bles y Rayos hay el exco en

lo poravido por mi Doña Francis-

ca de mil seiscientos cincuenta

peros lo mismo que me lo tiene

devuelto y pagado ami el indi-

cado Coronel, como igualmente

me tiene pagado 8 mil qua-

trecientos setenta y tres pesos
pes y un quaretillo halves mirad
Alor do mil novecientos quarenta
y sei pesos sei y medio halves
que imputan los ganos de fune-
ral y otros creditos atrasados que
debia la Sevamenaria del dicho
nuestro hermano Don Josefena-
ria. Con lo qual queda entera-
mente concluida y liquidada la di-
vision de los referidos Bienes y en
esos terminos la hacemos y
dividimos. y en la virtud la otor-
gamos para que en todo y tiem-
po conite y queramos que corra
en los terminos que se defa citada
sen que de una mi otra parte
se tenga que demandar cosa
alguna sobre dicha division

y partición p[er] el cura forma 29

la Apuobamor y Tarpicamo

y se tenga por Valdeera y Ladrillen

se como si para no efecto se ha

bien hecho las tales particio-

nes con todas las formalidades que

se previene el derecho por curar he-
chas a nuestra entera satisfacció[n]

y si en algun tiempo por algun

motivo se quisieren decaer o alegar

la nulidad de ellas queremos no

se nos admira judicial ni extrafuor

realmente, y antes si por el mismo

hecho y caso se nos compela por qual

cquiera de los Señores Tuercos

a que la observemos y guardemos

en todas sus partes ni que

podamos ser ni venir en contra

A una Partición, y no nos valga
qualquiera expedir aunque sea ad
misible, y lo permito para que de
ese modo tenga su debido cumpli
miento, y cada uno provea lo que
nos hemos acordado llanamente
y sin Pleito alguno. Solo si hemos
de guardar y cumplir en una particion
y division de que quedamos obli
gados ambos otorgamos por lo
que acada uno toca que siempre
y quando Mutare alyun carga
ala Ofenda Seramentaria de
circa nuestro hermano Don
Jose Maria hemos de pagar
por iguales partes en atencion
haverse Verificado a nuestra
entera satisfaccion y con acor
do y consentimiento de ambos

A cada persona y cumplimiento 30

obligamos ambos Arrogantes
nuestros bienes habidos y por
haber en toda forma de derecho.

Damos poder cumplido a los

Tueros el re eltagenda el qual
cquier partes que sean al fue

Pro y Jurisdicción el las quales

y el cada una el ellas no se

cometemos, y Pluranciamos

el nuestro propio sacro fue

jurisdicción Domitio y Verin

dad y la ley 11 combenturais

el jurisdictione omnium jurisdiction

para que a ello nos compelan

y apremien como pro ven

tenica parada en accionada

el era sugada. sobre que

El Alcaide de la ciudad de
y de los de la misma ciudad
por y de la misma. Y en especial la
dicha Doña Francisca de Oñe
quela y Olavado Alcaide la
Ley Segunda Titulo segundo
de la quinta partida que habla
en favor de las viudas de los
esposos y circunstancias hechas con
da por el presente Alcaide y co
mo salvadora de ellas la Alcaide pa
ra no amovetarse en contra de
una Exemptura. Que es hecha la fecha
en la muy Noble y leal ciudad
de Arcequipa, a veinte y dos dias
del mes de Septiembre de mil
ochocientos y dos años. Y lo otorgan
los que tienen el presente Alcaide
Alcaide Magistrate o Alcaide de la Alcaldia

oy fee que conoso lo otorgaron 31
y firmaron cinco feygos Don
Pedro Panto Don Juan de
Dios Legarra y Don Pablo Ri
vera presentes = Francisco de
tomo Martinez = Francisco de
Orizuela y Olavarr = Antone
Francisco de Arre Mexicanos de un

Magistrado Mexicano de la Audiencia
Corresponde con la Escritura Original el contexto que
parece haver pasado ante mi Substituto que fue el mi Ofi
cio Don Francisco de Arre el que oy fee. Y expedimiento de
ante oy el presente en la Ciudad de Atlixco, a dos dias
del mes de Diciembre el mi octavo y tres años = En me
Amplius = todo = vale

En Testim.
 Verdad

Dño Aram!

Henneng. Legarra





Dos reales

SETO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

*El Señor D. D. José Manuel de
Residencia por el Sr. D. D. Juan de
no por ausencia al Sr. D. D. Juan de
cederlos. Dijo: que los aprobaba y aprobó dando las por buenas y
en su virtud, amparaba y ampara en el goce y propiedad de aque-
llas Tierras a D. Antonio Velasco y Neyra como lo tiene proba-
do, amas de la notoriedad con que la posesión, en que en este
erica aludican. Exigirlos como ya lo tiene ordenado anterior-
mente p. que surtan los efectos que le corresponden. Así lo
previene mandos, y firmo por tanto a que en fe*

Don Juan de

Don Juan de

segun se enuncia p. el Comis. O

En esta virtud, y para q. se
de la ultima mano al negocio
expidiendo de la Revolucion que
mas combenga a la comitancia

y persona segunidad de for in re.

rever al N. Viro es indispens-

able a buelba a Remision el Ex-

pediente a Junta de Hacienda, a

fin de q. con prevencion de lo q. se

decidido en la de 20 de octubre

al año proximo pasado, y de la

ultima gerbioner q. se han he-

cho se delivere lo mas oportuno

en la materia. Y p. elto:

A V. S. pido y sup. se sirva mandar

hacer como llevo pedido, o lo q.

fuere mas a su agrado en su

vicia

Carlo J. J. J.

D. J. J. J.

Pres. en lo de
en.º de B.º 4.

35

M. Y. S.

S. P.

Lalmequi El D.º D.º Antonio Rodriguez Ballertero
Quir. Abino Administrador del Camonaro de Maricao Caron
y demas de mi cargo, en el exped.º que sigue
Lleve a Junta El D.º D.º Ignacio Benavente Melchor pmo.
de Hacienda, pmiestanio de esta M.ª Aud.ª a nom.º y con Poder
dado en Decret.º de D.º Antonio Velarde y Reyna, Vecino de la
dicha M.ª Aud.ª Ciudad de Arequipa, respondiendo al traslado
del Informe del Comisionario de dha Ciudad y
eremito presentado por el referido D.º D.º
Ignacio Digo que atendido el tenor de los
Documentos exhibidos con el agregado de la
hipoteca de los dos D.º y una Manilla de
tierras en el Pago de Paucapata, y lo que
muestra el circunstanciado Informe de
dho Preceptor reducida ya la impositiva
a la Cantidad de Quatro mil quinientos p.
parece desde luego mejor recomendada
la solicitud del Pretendiente. En esta
inteligencia debiendo recibir el negocio
la ultima resolucion en Junta de H.ª
donde se hade examinar el valor y

estimacion de los Documentos referidos
con la circunspeccion que corresponde
afin de consultar la firmara y perpetua
seguridad del Censo. Por tanto.

Quiero y encargo se sirva remitir el expresado
Certificado de Har.^a para que en ella se
escribiera lo que se conceptue mas con-
forme y sea de mi purificado arbitrio
en Tut.^a que pido.

D.^h Lamas



D.^h Am.^o Rodrig.^z

Calles

como copio por el Receptor General Interino y Administrador
de las Obisporias de esta Inquisicion con acuerdo y parecer de sus Respet-
tivos Abogados = Dixeron Que este entreguen al Doctor D. Ignacio
Venabente, como apoderado de Don Antonio Vllande y Veyra
los Quatromil quinientos pesos que ultimamente ha Reducido
suplementacion a Concejo Redimible y Apaxaron de quatro por Cienro
los que hade stuvon e imponen sobre la enunciada Anticenda y
Fogos de Fierza, con la precisa Cantidad a que el apoderado se hade obli-
gar e presentar en este Tribunal y buena de precio poder barrante
de Don D. Rafaela Puyos por el que oblique e ipoteque espe-
cialmente los dos Fogos de Fierzas que nuevamente dan por
hipoteca para la mayor seguridad de esta Imposicion para q. se agru-
gue ala Escritura que se hade otorgar asun de que con este Docume-
to quede mas Anticada la imposicion en esta parte: Que los Redito-
res dichos Quatromil quinientos pesos deben entregar el Concejo Anticada
en esta Ciudad Don Cuente, Corta y Riego: Que quando tuviere
por conveniente haya Redencion alguna hade ser en el total o par-
te donde quiere a este Tribunal dos Meses antes de beneficia-
la para q. en ese intermedio se coliente otra finca eng. bolber
a Imponer: Concueren condiciones y clausulas que con propria
y Natural del Contrato Censual, mandaron se proceda al
otorgamiento de la Escritura de Imposicion, y fecho se libre
los corrupondientes Mandamientos para la entrega de los indica-
dos Quatromil quinientos pesos q. se sacaran de los Valores iguientes:
el seiscientos al Real Fisco de esta Inquisicion Chil-
ena, y trecentos y quinientos del de Matteo Parron: Y por
no haber otra cosa de que tratar se concluyo esta Turno
y firmaron los Senores Inquisidores y Minis-
tros de la Certifico = Interinado D. Francisco Ab-
ca Doctor D. Pedro de Edue maiz Doctor D.

37
Joaq. Ruiz de Bruna = Carlos Lison = Juan. de Echavarría
Momediano = Doctor Jof. de Trigueros = Mariano Con-
zalez = Páio autemir = Fernando del Pelago Secretario =

Concuerda con la Junta Original del Contrato existente a 2^a de 6^{ta}
del Libro Respectivo algue me Remito, y Certifico =

Juan^{do} del Pelago
rio 8

Se ha otorgado autemir, y en mi ve-
gintio el subaun^{to} e imposición de
Censo redimible a quatro mil y quinien-
tos p. e pñal., por el Dr. Dⁿ Ignacio Bena-
vente, a nombre de Dⁿ Ant^o. Velarde y
Veyra, y a pagar los reditos al quatro
por ciento, segun, y en la forma que se
preciene en la Junta de Har.^{da}, que en
copia Certificada antecede: Como
padece a D^{ho}. mi rey. a que me remi-
to: Lima y marzo 6. de 1804

Ignacio Chillon Velazquez

20 de 1804
Confha b^{da} de 20 de 1804
con arreglo a lo mandado en la Junta de Hacienda
Union

Nota: A Dⁿ J^o. Ign. Benavente exhibió
el Poder de D^a Rafaela Cuadros muger de Dⁿ Ant^o.
Velarde y Veyra conforme a lo mandado
en Junta de Har.^{da} de 9 de Feb^o del pres. año y
por Dec^{to} de 22 de cit. ^{te} Sign. Se manda por este

Trat. q. Le apregare ala Imperi conforme
alo mand. de Indra Tintax, y p. este efecto entrego
el Pidan y Jenero conq. Lepre en el D. N. Ign.
Ayllon Pataraa Roy A de 1804.
Vaxxa

